

**FICHAS DE LEGISLACIÓN**

---

**LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE  
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE  
ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

OBSERVATORIO DE LA  
JUSTICIA Y DE LOS  
ABOGADOS

—  
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID



## **ÍNDICE**

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>Pág. 3</b>
<b>II. PRINCIPALES NOVEDADES.....</b>	<b>Pág. 4-8</b>
<b>A.- Modificaciones LEC.....</b>	<b>Pág. 4-7</b>
<b>B.- Modificaciones Código Civil .....</b>	<b>Pág. 7</b>
<b>C.- Otras Normas modificadas.....</b>	<b>Pág. 7-8</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el BOE de 6 de octubre de 2015, se ha publicado la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Entrará en vigor el **al día siguiente de su publicación, 7 de octubre de 2015** excepciones:

– Las previsiones relativas a la **obligatoriedad de todos los profesionales de la justicias y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hagan, de emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia** para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de la ley procesal y de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, entrarán en vigor el **1 de enero de 2016** respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha.

– Las previsiones relativas al **archivo electrónico de apoderamientos apud acta** y al **uso por los interesados que no sean profesionales de la justicia de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal** en los términos anteriormente indicados, entrarán en vigor el **1 de enero de 2017**.

– Las modificaciones de los artículos 648, 649, 656, 660 y 671 LEC, relativos a la **subasta electrónica**, entrarán en vigor el **15 de octubre de 2015**.

Se recogen a continuación los aspectos más significativos de la reforma en el ámbito de la jurisdicción civil:

## II. PRINCIPALES NOVEDADES

### A.- MODIFICACIONES LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

#### TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.

- En cuanto a la presentación de escritos y documentos, a partir del **1 de enero de 2016**, tanto los profesionales como los órganos judiciales estarán obligados a emplear los medios electrónicos existentes para realizar esta actividad.
- **Artículo 135: presentación de escrito, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.** Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia (art. 273), remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año las veinticuatro horas.

- **Artículo 162: Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.** Cuando constando la correcta remisión del acto por medios electrónicos, transcurrieran **tres días**, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente.

NO se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

- Se introduce la previsión de identificación de la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del demandado como uno de los datos que puede ser de utilidad para su localización.
- El uso de medios telemáticos se extiende también a la tramitación de exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos en cumplimiento de diligencias o presentación de informes periciales.
- Se incluyen nuevos medios para el **otorgamiento del apoderamiento apud acta mediante comparecencia electrónica**, así como para acreditarla en el ámbito



exclusivo de la Administración de Justicia, mediante su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos apud acta que entrará en vigor el 1 de enero de 2017

### **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROCURADORES.**

- Se refuerzan el elenco de atribuciones y obligaciones de los procuradores respecto de la realización de los actos de comunicación a las personas que no son su representado.
- Se exige que, en todo **escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial**, el solicitante deberá expresar si interesa que **todos los actos de comunicación se realicen por su procurador**. Si no se manifestare nada al respecto, el secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador o si las partes fueran beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita. (Artículo 152)
- Relacionado con la actuación de los procuradores, en los **procedimientos de cuentas juradas de procuradores y reclamación de honorarios de los abogados**, se establece expresamente la **no exigencia de postulación**, y en consecuencia, la ausencia de costas procesales.
- (Artículo 35). **Atribuye legitimación a los herederos de los abogados para reclamar honorarios, por el procedimiento de jura de cuentas**, como ahora permite el artículo 34 para reclamar derechos de procuradores por sus herederos.
- En la **tasación de costas**, los honorarios de abogado y derechos de procurador **incluirán el IVA**. **No se computará** el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394. (Artículo 243.2)

## - JUICIO ORDINARIO

- **Artículo 429, apartado 1:** Si no hubiese acuerdo entre las partes ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.  
La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la **obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de dos días.**

## - JUICIO VERBAL

- Destaca la introducción de la **contestación escrita a la demanda**, que deberá presentarse en el plazo de **diez días.** (Artículo 438)
- Se amplía el plazo a **cinco días**, desde la recepción de la citación para vista, para indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. (Artículo 440)
- El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la **pertinencia de la celebración de la vista**. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites. (Artículo 438.4)
- Se establece un **nuevo régimen de recursos** contra decisiones que admitan o denieguen la práctica de prueba. Cabrá **recurso de reposición**, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte, podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia. (Artículo 446)
- **Trámite de conclusiones.** El tribunal “podrá” conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. (Artículo 447.1)

## - PROCESO MONITORIO

- Se introduce en el **artículo 815** un nuevo **apartado 4**, un trámite que permitirá al Juez, previamente a que el secretario judicial acuerde realizar el requerimiento, **controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios**. Cuando aprecie que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por **cinco**

días a las partes, resolverá lo procedente mediante auto. Para dicho trámite **no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.**

- Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso. **El acreedor podrá instar el despacho de ejecución sin necesidad de que transcurra el plazo de 20 días del artículo 548.**

- **Disposición Transitoria primera. Procesos monitorios y ejecución laudos arbitrales.** Los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley serán **suspendidos** por el Secretario judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. En este caso, dará inmediatamente cuenta al juez quien, si apreciase que algunas de las cláusulas que constituyen el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, dará audiencia por **cinco días** a las partes y resolverá lo procedente mediante auto. Si el juez no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así, ordenando el alzamiento de la suspensión acordada y la continuación del procedimiento.

Si se tratare de ejecuciones de **laudos arbitrales** que se fundamenten en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, que no estuvieran archivadas definitivamente, se seguirá el procedimiento descrito en el apartado anterior a fin de apreciar si alguna de sus cláusulas pudiera ser calificada de abusiva.

## **B.- MODIFICACIONES CÓDIGO CIVIL**

- Se acorta el plazo general de las **acciones personales** del artículo 1964, estableciendo el **plazo general de 5 años**. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumpla.

- **Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes.** El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil.

## **C.- OTRAS NORMAS MODIFICADAS EN EL ÁMBITO CIVIL**

- Art. 13, apartado 2, de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la propiedad horizontal.
- Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
- Art. 11, apartado 1, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

**Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000,  
de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

- Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.
- Modificación del artículo 8.2 de la Ley 10/2012, reguladora de las tasas judiciales.

En Madrid, a 06 de octubre de 2015

**OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.**

**C/ Serrano 11, Entreplanta**

**Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218**

**[observatoriojusticia@icam.es](mailto:observatoriojusticia@icam.es)**